Con fecha 05 de marzo de 2025 ha tenido entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones solicitud de acceso a la información pública al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, presentada por [redacted] la cual ha quedado registrada con el número 00001-000102061.

Se solicita la siguiente información:

> *"El coste que ha tenido para el Ejército del Aire el uso de aviones de transporte de la fuerza aérea para trasladar inmigrantes de Canarias a la península hasta el momento en que se conteste a esta solicitud de información ¿Cuántos traslados ha habido? ¿Se ha usado algún otro modelo de avión que no sea el A400M? ¿Cuántos inmigrantes se han trasladado en cada vuelo? ¿Cuánto personal militar se movilizó para cada vuelo? ¿Cuántos de cada rango?"*

Con fecha 05 de marzo de 2025, esta solicitud ha tenido entrada en la Secretaría de Estado de Migraciones, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de Atención Humanitaria y del Sistema de Acogida de Protección Internacional resuelve, por lo que a su ámbito de competencias se refiere en materia de traslados, lo siguiente:

La solicitud recibida se enmarca en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que tiene por objeto *"ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento"*

Sin embargo, el artículo 14 de la referida Ley establece los límites al derecho de acceso, definiendo los motivos (14.1) por los que la Administración Pública puede limitar el acceso a la información, siempre que resulte justificada, proporcionada y atienda a las circunstancias del caso concreto, y, especialmente, a la concurrencia de un interés público o privado (14.2).

En este sentido expuesto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el criterio interpretativo CI/002/2015, indica que los límites a la información a que se refiere el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no operan directamente de una forma automática ni absoluta, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "*podrán*" ser aplicados justificando y motivando la denegación en su caso conforme a las reglas y elementos de ponderación que exige la norma en la toma de la decisión. Por tanto, la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

Esta limitación de acceso de documentación responde a su fin propio, como se refleja en la exposición de motivos III, párrafo quinto, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que expresamente indica: "*Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información – derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no*

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original |

CSV : [redacted]
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : [redacted]
FIRMANTE(1) : AMAPOLA BLASCO MARHUENDA | FECHA : 13/06/2025 15:33 | Sin acción específica

prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Analizada la solicitud, este centro directivo considera que no procede conceder el acceso a la información solicitada, toda vez que ello contravendría lo previsto en el artículo 14.1, letras d) y k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (seguridad y garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión) teniendo en cuenta que la petición de información en relación con estos traslados humanitarios podría comprometer el desarrollo de operaciones logísticas y que las personas a trasladar son colectivos vulnerables (como por ejemplo, solicitantes de protección internacional).

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

La Directora General de Atención Humanitaria y del Sistema de Acogida de Protección Internacional

Amapola Blasco Marhuenda

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original |

CSV : G[redacted]
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : h[redacted]
FIRMANTE(1) : AMAPOLA BLASCO MARHUENDA | FECHA : 13/06/2025 15:33 | Sin acción específica